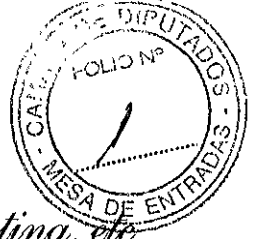


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 JUN 2003	
SEC: 5	1º 3000 HORA 410

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de Ley

Objeto

Artículo 1º.- La sociedad de familia podrá tener por objeto la explotación de actividades agrícola, ganadera, comunicaciones, constructora, forestal, hotelera, inmobiliaria, industrial, minera, periodismo, pesquera, servicios, transportes, turística, y toda otra actividad comercial o mixta; y en los casos previstos por los artículos 51 y 53 de la ley N° 14.394.

Estas sociedades no podrán formar parte de otras sociedades. Esta prohibición no alcanza a las U.T.E.

Tipificación

Artículo 2º.- Se entiende por sociedad de familia la que teniendo por objeto alguno o varios de los expresados en el artículo anterior, está compuesta en su totalidad, o en una proporción no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, por el grupo constituido por: cónyuges, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

Razón Social

Artículo 3º.- Actuará bajo una razón social que podrá formarse con el nombre y apellido de alguno de los socios o por el nombre que estos le atribuyan, precedida o seguida siempre por el agregado de "sociedad de familia".

Forma de constitución y requisitos

Artículo 4º.- La sociedad de familia deberá constituirse por instrumento público o privado, que contendrá:

1.-El nombre, apellido, documento de identidad, estado civil, actividad o profesión, domicilio y nacionalidad de todos los integrantes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 2.-La razón social, el domicilio de la sociedad y el plazo de duración establecido.
- 3.-El capital social, las características de las acciones y su suscripción, el monto y forma de integración.
- 4.-La organización de la administración y fiscalización.
- 5.-Las normas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas, así como las bases para la formación de los balances.
- 6.-Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- 7.-Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad, las que en todos los casos propenderán a la conservación de la empresa y a la continuidad de su actividad por los miembros de la familia.

Las partidas del estado civil acreditativas del vínculo deberán archivarse en el Registro Público de Comercio donde se inscriba la sociedad e integrando el legajo de la misma.

El número de socios no podrá exceder de cuarenta (40).

Pueden formar parte de estas sociedades los menores de edad, quienes actuarán por medio de sus representantes, salvo que se hallen emancipados, por habilitación de edad, por matrimonio o habilitados para ejercer el comercio, en cuyo caso actuarán por derecho propio.

Capital social – Responsabilidad de los socios

Artículo 5º.- El capital estará dividido en acciones nominativas, de igual valor, expresado en moneda de curso legal vigente.

El estatuto podrá prever diversas clases de acciones con derechos diferentes, que confieran asimismo el derecho a por lo menos un director o a un síndico. Dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Las acciones también podrán ser de una sola clase y darán derecho a un voto.

Los socios limitarán su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

El capital de estas sociedades no podrá exceder del tope que periódicamente establecerá el Poder Ejecutivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Limitación de la transmisibilidad de las acciones. Derecho de preferencias

Artículo 6°.- Los estatutos podrán limitar la transmisibilidad de las acciones mientras no implique prohibir su transferencia y sin que se pueda modificar la proporción establecida en el artículo 2°.

Los socios tendrán derecho de preferencia para adquirir las acciones que se deseen transferir, a igualdad de oferta, opción que deberán ejercer en forma fehaciente dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación que se les practique.

Para el supuesto de no ponerse de acuerdo en el valor de las acciones, además de la pericia judicial, puede estipularse un arbitraje a tales efectos, cuyo laudo será obligatorio.

El estatuto podrá prever la posibilidad de que los socios, por mayoría, puedan oponerse a la incorporación como tal a una persona que no reúna condiciones personales o que pueda crear situaciones internas conflictivas.

Organos. Designación

Artículo 7°.- Los órganos de gobierno son:

- a) La Asamblea, formada por todos los accionistas. Las decisiones en ellas se tomarán por simple mayoría, salvo que se establezcan en el estatuto un quórum y mayorías agravadas para determinadas decisiones.
- b) Un Directorio, compuesto por uno o más directores, designados por la Asamblea de accionistas o el Consejo de Vigilancia, en su caso. El estatuto podrá prever que cada categoría de acciones tenga derecho a por lo menos un director.

El estatuto podrá prever que en ausencia y reemplazo del presidente, puedan suplantarlo dos directores actuando conjuntamente.

- c) Un Consejo de Vigilancia o sindicatura. El estatuto podrá prever que cada categoría de acciones tenga derecho a por lo menos un síndico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Documentación y contabilidad. Libre información

Artículo 8°.- La sociedad deberá llevar libros de registro de su contabilidad, de actas de reuniones, de asambleas y de su correspondencia, de manera que puedan reflejar en forma simple y correcta la marcha de la sociedad y de sus operaciones.

Los socios tendrán un amplio e irrestricto derecho a la información.

Inscripción

Artículo 9°.- Ninguna sociedad de familia podrá funcionar como tal mientras el contrato no esté inscripto en el Registro Público de Comercio de su jurisdicción.

La falta de inscripción, o la de las modificaciones, hará incurrir a los socios en responsabilidad solidaria e ilimitada.

Régimen especial – Limitaciones a los acreedores

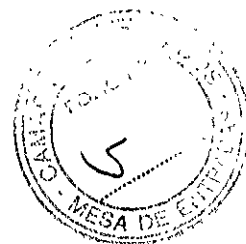
Artículo 10°.- Los acreedores del socio no podrán ejercer actos de ejecución forzada sobre sus acciones. Solo podrán cobrarse sobre las utilidades líquidas y realizadas y la cuota de liquidación.

Muerte o incapacidad del socio. Sustitución Exclusión de socio. Derecho al receso

Artículo 11°.- En caso de muerte, incapacidad o imposibilidad física de los socios familiares, sus herederos, siempre que se trate de alguna de las personas a que se refiere el artículo 2°, podrán continuar en la sociedad en sustitución de aquellos. Para los restantes socios la incorporación de los herederos es obligatoria.

En el caso que el socio mayoritario hubiese sido excluido de la sociedad, sus herederos tendrán derecho al receso, el que se hará efectivo en el plazo que fije la autoridad judicial, garantizando la valuación real de los bienes sociales.

En las sociedades de familia que tengan por objeto la explotación agropecuaria, los herederos forzosos de los socios tienen derecho a optar entre continuar en la sociedad o ejercer el derecho de receso, en cuyo caso la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

porción hereditaria les será entregada en especie, a menos que ella sea inferior a la unidad económica, en cuyo caso se les compensará por su valor real.

Aportes. Partición por donación. Efectos.

Artículo 12°.- El titular de los bienes o ambos cónyuges que decidieran aportarlos para la constitución de esta clase de sociedades podrán dividirlos anticipadamente y entregarlos a la sociedad, siempre que se observaran los siguientes requisitos:

- a) Otorgarse el contrato de sociedad o los aportes por escritura pública.
- b) Participar en el acto todos los descendientes.
- c) Mediar aceptación expresa.
- d) Respetar la legítima que corresponda a cada descendiente según el orden sucesorio y las normas para el caso de concurrencia.

Regirán las reglas de las donaciones, aún en el caso de existir menores, pero los títulos, en lo que se refiere a causas relativas a la legítima, serán inobservables.

Se presumirá la gratuidad de los aportes que figuren efectuados por los herederos forzosos de quien haya realizado el aporte mayoritario a la sociedad.

Exclusión del impuesto a la herencia

Artículo 13°.- Las sociedades de familia y los aportes a que se refiere el artículo anterior quedarán excluidos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. En su lugar tributarán un impuesto al patrimonio denominado a las sociedades de familia, que integrará el régimen general de tributación, como gravamen sustitutivo de aquél y de carácter progresivo.

Normas supletorias

Artículo 14°.- Serán aplicables a estas sociedades las disposiciones de la ley 19.550, con la reforma de la ley 22.903, que se conformen a su naturaleza. El Poder Ejecutivo procurará que las provincias no graven impositivamente la constitución de esta clase de sociedades ni la transformación en éstas de las



Proyecto de ley

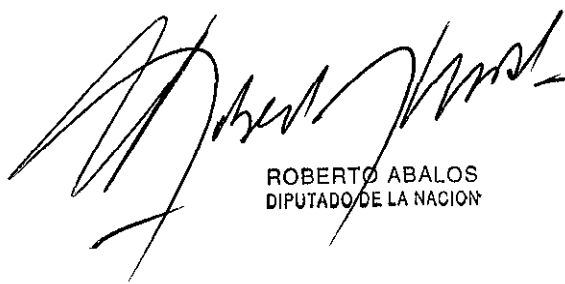
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

existentes. Asimismo, que las sociedades de familia queden comprendidas en un régimen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Aplicación

Artículo 15°.- Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación. Las sociedades constituidas podrán transformarse en sociedades de familia. Los actos y documentos necesarios para ello quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACION

